

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos naturales.

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legítimos, y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legítimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio inestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra dañar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.

196. Se prohíbe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la época de este raptó es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legítimas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, inestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopcion no tengan descendientes legítimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por sí sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad y por seis años

á lo menos, se le hubiesen dado ausilios no interrumpidos, ò en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legitimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopcion.

203. En ningun caso podrá tener lugar la adopcion antes de la mayoría del adoptado, á escepcion del caso del artículo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ò á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopcion de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco años, solamente estará obligado á pedir el consejo de sus padres.

204. La adopcion conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

205. Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

206. La obligacion natural de darse reciprocamente alimentos en los casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

207. La obligacion de dar alimentos es comun y reciproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos.

208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos de esta última cualidad nacidos despues de la adopcion.

209. Si el adoptado muriere sin descendientes legitimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante ó herederos de este, y que ecsistiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes, con la obligacion de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá á sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de

todos los objetos espresados en este artículo á los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

210. Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos ò descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él habia dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en linea descendiente.

211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano ó de dos testigos recibirá por escrito la declaracion del consentimiento de uno y otro.

212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisará al publico la pretencion del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este termino el alcalde pondrá á su calce certificacion de haberse fijado, y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue á las diligencias.

213. Esta declaracion sera remitida en los diez dias siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

214. El juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, ó donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal. En seguida averiguará.

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley en las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de buena reputacion.

215. Despues de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciará sin espresar motivos su sentencia en estos terminos: *ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopcion no es admisible, podrán presentar sus observaciones y documentos al juez.

217. En el mes siguiente á la primera sentencia el juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, á la primera sala de la corte de justicia.

218. Este tribunal dos meses despues del primer fallo en virtud del merito del expediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando ó revocando la primera en estos terminos: *La primera sentencia se confirma: en consecuencia ha lugar á la adopcion: la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar á la adopcion.*

219. El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro menos de los documentos ú observaciones presentadas por sus parientes: de las cuales en ningun caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado.

TITULO NOVENO,

De la tutela officiosa.

220. Todo individuo de edad de mas de cincuenta años sin hijos ni otros descendientes legitimos podra ser tutor officioso de un menor obteniendo previamente el consentimiento del padre y madre del menor, ó de uno de ellos si el otro hubiere muerto, ó por muerte de los dos de un consejo de familia, ó en fin de la persona que haya recogido y mantenido por dos años consecutivos al menor: en defecto de todos los expresados, bastará el consentimiento de la municipalidad.

221. Una persona casada solamente podra ser tutor officioso con el consentimiento espreso del otro consorte.

222. Un alcalde del domicilio del menor instruirá las diligencias de la solicitud y consentimientos relativos á la tutela officiosa.

223. Esta tutela tendra lugar solamente en favor de niños menores de doce años.

224. La tutela officiosa lleva siempre consigo la obligacion de alimentar al pupilo, educarlo y ponerlo en estado

de ganar su vida, sin perjuicio de otras estipulaciones que podran hacerse antes de declararse la tutela.

225. Si el pupilo tiene algunos bienes, aunque anteriormente estubiese puesto en tutela, pasaran al tutor officioso la administracion de los bienes y la vigilancia de la persona del pupilo; mas en ningun caso podra el tutor officioso imputar sobre las rentas del pupilo los gastos de su manutencion y educacion.

226. Si el tutor officioso despues de cinco años cumplidos contados desde el dia en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes que llegue á la mayoría, le confírese la adopcion por acto testamentario, esta adopcion será valida en este solo caso y con tal que el tutor officioso muera sin dejar hijos legitimos.

227. En el caso de que el tutor officioso muriere, sea antes de los primeros cinco años de la tutela, sea despues de este tiempo sin haber adoptado á su pupilo, se ministrarán á este, durante su menoría de los bienes dejados por aquel, los alimentos, cuya cuota y modo de efectuarlo, si no fueron designados por una convencion formal, seran reglados, ya amigablemente entre los representantes respectivos del tutor difunto y del pupilo, ya judicialmente en caso de contestacion.

228. Si habiendo llegado el pupilo á la mayoría, su tutor officioso quisiere adoptarlo, y el primero consintiese, se procederá á la adopcion, segun las formalidades prescritas en el titulo antecedente y sus efectos seran en todos puntos los mismos.

229. Si tres meses despues de la mayoría del pupilo el tutor officioso no lo hubiere adoptado y el pupilo no se encontrase en estado de ganar su vida con algun oficio ó profesion, el tutor officioso podra ser condenado á indemnizar al pupilo de su incapacidad para buscar los medios de subsistir.

Esta indemnizacion se egecutará en auxilios propios para proporcionarle un oficio, sin perjuicio de las estipulaciones que hayan sido hechas en prevision de este caso.

230. El tutor officioso que hubiere tenido la administracion de algunos bienes de su pupilo, debera dar cuenta de ellos en todo caso.

TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.
232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ó emancipacion.
233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la egercerá la madre.
234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ó ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.
235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.
236. Si los hijos cometiesen desordenes que merezcan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.
237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.
238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará ó negará la orden de arresto.
239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos anteriores.
240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.
241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los renditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria y trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados, ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

De la menoridad

De la tutela